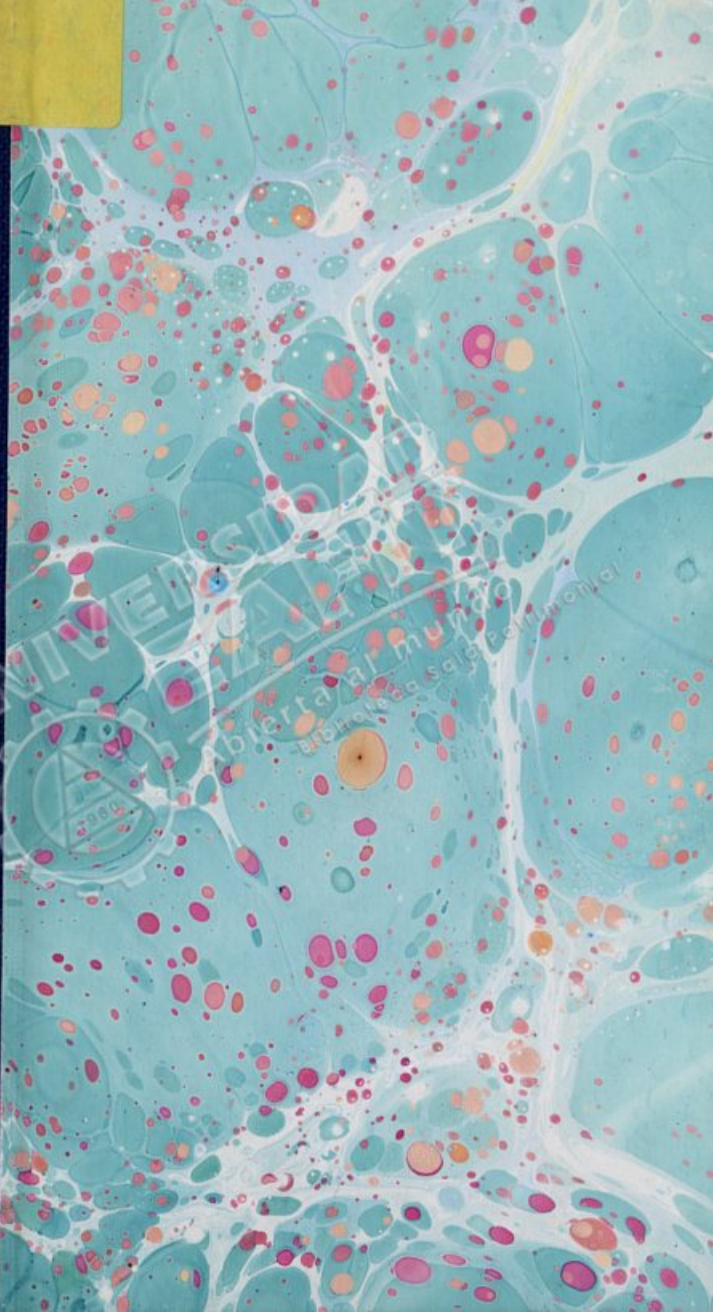


Y
553
1876



INFORMES

DE LA MINORIA DE LA COMISION INSPECTORA

DE

ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS

SOBRE LAS

LEYES DE ANTIOQUIA Y EL TOLIMA, RELATIVAS AL
CONTRATO DE MATRIMONIO.

BOGOTÁ:

IMPRESA DE "EL TRADICIONISTA."

1876.

INFORME

que da al Senado la minoría de la Comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados, sobre la ley 281 de Antioquia, relativa al contrato de matrimonio.

Ciudadanos Senadores :

Tócanos hoy, como á miembros de la Comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados, informaros sobre la cuestión que ha surgido de los dos acuerdos de 2 de Noviembre de 1874 y de 20 de Diciembre de 1875 en que la Corte Suprema suspendió los artículos 136, 187 y parte del 209 del Código civil de Antioquia, y los cinco primeros artículos de la ley 281 del mismo Estado, relativos todos al contrato de matrimonio. Para cumplir nuestro encargo como el deber lo exige, hemos procurado conocer ántes la legislación que sobre tan importante negocio rige en aquel Estado, tanto en su conjunto como en sus pormenores; pues consideramos que no es posible juzgar con acierto de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de disposiciones aisladas, prescindiendo de su relación y enlace con las demás que las complementen ó expliquen. Por esto, sin duda, dispuso la ley 76 de 1873 que á la demanda propuesta ante la Corte Suprema sobre suspensión de alguna ley, se acompañara

siempre el informe del Ministerio público del respectivo Estado, con copia de las leyes en que éste fundase su concepto. Tan saludable precepto tropezó, según se ha dicho, con dificultades en la práctica, y fué derogado por el artículo 6.º de la ley 24 de 1874, continuando, por consecuencia, expuesta la Corte Suprema á dar palo de ciego sobre los nueve soberanos que le tienen confiada la superior inspección de sus actos legislativos. Posible es, por lo mismo, que al decidir sobre las disposiciones acusadas del Código civil que rige en Antioquia desde 1865, haya formado ella un juicio inexacto, y resuelto, mal de su grado, sin entero conocimiento de la materia; pues parece que sólo tuvo á la vista unos pocos artículos del expresado Código que en copia figuran en el expediente. Permittednos, pues, que expongamos aquí con brevedad el plan que ha adoptado y reglas que ha seguido dicho Código civil, en la parte relativa á matrimonios.

En el capítulo primero del título cuarto define el contrato de matrimonio, ó sea el matrimonio civil: en el capítulo segundo del mismo título determina las condiciones de este contrato, y quiénes pueden contraerlo; en el capítulo tercero, que le sigue, detalla prolijamente, desde el artículo 121 hasta el 135, las diligencias y formalidades que han de preceder al matrimonio, y la manera con que debe celebrarse ante los notarios ó jueces; en el capítulo primero del título sexto expone lo que debe entenderse por divorcio (la separación de los cónyuges sin alteración del vínculo matrimonial), los motivos que lo autorizan, cómo y cuándo puede solicitarse, y qué autoridades civiles han de decretarlo; y, en fin, en el capítulo segundo del título sétimo, declara lo que es la anulación de aquel contrato, cuáles son sus motivos y cuáles los jueces civiles llamados á decidir las demandas sobre nulidad.

A los preceptos contenidos en los capítulos que acabamos de mencionar, deben someterse todos los habitantes del Estado, así nacionales como extranjeros, cualesquiera que sean la religión que profesen, la lengua que hablen y la tierra en que hayan nacido; mas en cuanto al acto mismo del matrimonio, ó sea la

manera con que se ha de contraer, la fórmula con que los contrayentes deben hacer constar que se comprometen á cumplir todas las obligaciones civiles que el legislador le impone, el Código acepta dos excepciones.

La primera se halla consignada en los artículos 104 y 105. Por ellos, el matrimonio contraído en otro Estado de Colombia ó en nacion extranjera, conforme á las leyes del Estado ó de la nacion respectiva, es válido en Antioquia; esto es, surte allí los mismos efectos civiles que si se hubiera contraído ante los notarios ó jueces del Estado; bien entendido, sin embargo, que si las leyes de aquel Estado ó de aquella nacion difieren de las de Antioquia en lo sustancial del contrato de matrimonio, en esa parte en que difieren, no se tiene por válido: así, los artículos 218 y 219 del Código estatuyen que el matrimonio contraído en países que admitan la disolubilidad ó divorcio absoluto, no es disoluble en Antioquia, y que no se considerará allí como libres del vínculo matrimonial á aquellos que hayan obtenido en otro Estado sentencia de divorcio en cuanto al vínculo, mientras sobreviva el cónyuge primero.

La segunda excepcion es semejante á la anterior: "Para los efectos civiles y políticos," dice la primera parte del artículo 136, "son válidos los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos, conforme á los cánones ó constituciones religiosas á que los contrayentes se hayan sujetado para celebrarlos;" y más adelante en el mismo artículo explica con mayor claridad en qué consiste y hasta dónde se extiende esta excepcion, diciendo: "Para tales matrimonios (los celebrados ante los ministros de los respectivos cultos) no se observarán las formalidades prevenidas en los artículos 121 á 135;" y como éstos, segun arriba queda indicado, se refieren todos á las diligencias previas, fórmula del matrimonio civil y manera de contraerlo, queda fuera de duda que á esto y no á otra cosa se extiende la mencionada excepcion.

Se ve, pues, que el legislador de aquel Estado quiso dos cosas: 1.^a simplificar y hacer fácil la celebracion del matrimo-

nio, de este contrato, el más comun entre los hombres y el más trascendental por sus consecuencias naturales en el órden civil, y al cual perjudica toda complicacion en las fórmulas y diligencias necesarias para perfeccionarlo; y 2.^a acatar sábiamente las costumbres y creencias de los contrayentes, aceptando por regla que de cualquiera manera que conste la voluntad de unirse en matrimonio y vivir en él sometidos á las leyes del Estado, es válido el contrato y tan perfecto como si por escritura se hubiera otorgado ante notario.

En la segunda parte del mismo artículo 136, sienta el Código que la ley no reconoce como válidos para los efectos civiles y políticos los matrimonios de católicos no celebrados de conformidad con los ritos de su religion. En esto quiso, sin duda, el legislador de Antioquia manifestar su respeto á la opinion que domina en aquel Estado, casi exclusivamente compuesto de católicos, la cual condena á quien quiera que, siendo de esta Iglesia, contrae matrimonio puramente civil: pero este precepto no tiene significacion real ni valor positivo, supuesto que el católico que quiera casarse sin los ritos de su Iglesia, está en libertad de abjurar su creencia, y la abjura aún con el hecho mismo de rehusar en este punto la obediencia á sus cánones.

Sobre la separacion de los esposos, ó sea divorcio relativo, y la nulidad de los matrimonios, acepta el Código reglas análogas á las anteriores. Desde luego se respetan en Antioquia las sentencias de divorcio dictadas fuera del Estado, y se tienen allí por nulos los matrimonios que han sido anulados fuera de su territorio y que lo hubieran sido tambien en Antioquia conforme á sus leyes; y á la par con esas disposiciones corren las relativas á la nulidad de los matrimonios y separacion de los esposos, resueltas en la respectiva congregacion religiosa. Según el parágrafo del artículo 181, lo dispuesto en el artículo 187 y el parágrafo del 209, la autoridad correspondiente de la religion á cuyos ritos se hayan sujetado los cónyuges al celebrar el matrimonio, decide, conforme á los cánones respectivos,

sobre la nulidad de éste, y sobre la separacion de los esposos, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

La regla, pues, que ha seguido el Estado de Antioquia en materia de matrimonio, ha sido, aceptar los hechos cumplidos en virtud del derecho que á cada cual rige, ora en el foro interno, ora en el externo, sin perjuicio de la sumision debida á las leyes del Estado; equiparar el matrimonio contraido en cualquier nacion y bajo cualquiera culto, al contrato otorgado ante los notarios ó jueces; y aplicar á los casados, cualquiera que haya sido la fórmula con que contrajeron su union, las leyes civiles del país. El Estado de Antioquia ha salvado, pues, las dificultades que el arreglo de este negocio presenta de ordinario, y prevenido las colisiones que pudieran surgir, ya de la diferencia de cultos, ya de la oposicion entre los cánones religiosos y las leyes civiles, por la via hoy más aclamada en política, que es la de la libertad, la del dejar hacer, la de no gobernar lo que no se debe gobernar. Así ha acatado el hasta donde era posible, á la par de su propia soberanía, de que es siempre celoso, el derecho garantido en el inciso 16, artículo 15 de la Constitucion; y así ha puesto á cubierto á sus propios ciudadanos de los graves perjuicios que Cundinamarca no ha sabido evitar á los suyos. Y que esta solucion ha sido sábia y acertada, lo prueban, no sólo razonamientos teóricos, sino la experiencia de diez años, durante los cuales el Código civil de Antioquia ha regido sin que se haya presentado ni un caso siquiera de choque ó colision entre las autoridades civiles y políticas con las congregaciones religiosas, que han gozado de amplia libertad para bendecir las uniones matrimoniales de sus correligionarios.

No obstante esto, al cabo de diez años, en 21 de Octubre de 1874, el señor Procurador general de la Nacion pidió á la Corte Suprema que suspendiese los artículos 136 y 187 más el parágrafo del 209 del expresado Código civil; esto es, las disposiciones que aceptan, tanto la validez de los matrimonios contraidos con las fórmulas religiosas, como la nulidad y el di-

vorcio relativos declarados por los ministros de los cultos. Fundó el señor Procurador su pedimento en que él consideraba aquellas disposiciones contrarias al inciso 1.º artículo 8.º y al 16 del artículo 15 de la Constitución, ó lo que es lo mismo, al deber que tienen los Estados de organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, y al derecho que se garantiza á todos los habitantes de Colombia, nacionales y extranjeros, de profesar libre, pública y privadamente cualquiera religion, con tal de que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional (la transeunte, porque la inmanente, sobre todo en materia civil, corresponde sólo á los Estados), ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

De la comparacion de dichas disposiciones constitucionales con los artículos acusados, no aparece contradiccion alguna, ni mucho ménos esa contradiccion evidente que era necesario existiera, segun el artículo 14 de la Constitución, para justificar la demanda del señor Procurador, esto es, aquella que á primera vista salta á los ojos y que, segun el diccionario de la lengua, debe ser *clara, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda racionalmente dudar de ella*. El señor Procurador no habla siquiera de tal evidencia, sino que deduce la inconstitucionalidad de los artículos que denuncia, de una série de razonamientos que, como veremos despues, está muy léjos de soportar un análisis lógico. Y tan persuadido se muestra él de que tal evidencia no existe, que en su memorial solamente expresa *haberse formado él la conviccion de que dichos artículos cercenan el poder civil y ponen cortapisas á la libertad religiosa*, especialmente á la de los católicos, por cuyos derechos parece el buen señor interesarse de preferencia. No dice que tales disposiciones sean incompatibles con la soberanía nacional, ni tampoco que tengan por objeto turbar la paz pública, nó. Aunque empleado de la Nacion y encargado especialmente de los intereses nacionales, se muestra de preferencia celoso de que el Estado de Antioquia no cercene su autoridad civil, que es propiedad exclusivamente suya, y con la

cual nada tiene que ver la Corte Suprema. Es de lamentarse que tan alto funcionario de la Union, el especial defensor de la ley, haya creído necesario exponer en su solicitud que, *no pide la suspension de los artículos citados, porque él pertenezca á determinada escuela política, sino en virtud de las convicciones que ha llegado á formarse y en cumplimiento de un deber imprescindible*; y esto es de lamentarse, decimos, porque debe presuponerse que un empleado público, y sobre todo un Procurador general de la Nacion, no procedé por intereses escolares, sino que obra siempre de acuerdo con sus deberes legales, y que, por lo mismo, no tiene para qué abonar su imparcialidad con excusas y protestas, las cuales nos exponen á que, segun la sabida regla de derecho de que excusa no pedida equivale á acusacion, dudemos de aquello mismo de que él quisiera convencernos.

La Corte Suprema, por unánime acuerdo de 2 de Noviembre del propio año de 1874, resolvió, de conformidad con la demanda del señor Procurador, por haber hallado los artículos denunciados en oposicion, no sólo con el inciso 1.º artículo 8,º y con el 16 del artículo 15 de la Constitucion, sino tambien con el artículo 69 de la misma, ó sea, con aquél en que se dice que: “El Poder judicial (el de la Union, se entiende) se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema, por los tribunales y juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios, que deben regirse por leyes especiales.” De qué modo resulte violado este artículo por los del Código civil de Antioquia, no es cosa que se pueda fácilmente comprender; pero más adelante veremos cómo el señor Procurador y la Corte llegaron por caminos no pensados á descubrir esta inconstitucionalidad evidente.

El mencionado acuerdo de la Corte Suprema causó, como es de suponerse, honda impresion en Antioquia, que tan celosa se ha mostrado siempre de su soberanía y de sus creencias religiosas. La Sociedad católica, que es allí numerosa, representó luego al Senado para que declarase la validez de los artículos suspendidos, demostrando que en nada contrarian la Constitucion: que en nada se oponen al inciso 1.º de su artículo 8,º ni

ménos á su artículo 69, y que, léjos de violar el inciso 16 del tantas veces citado artículo 15, ellos son la expresion fiel del respeto que ese Estado tiene por aquella garantía. La Legislatura, por su parte, se creyó en el deber de protestar solemnemente contra ese acuerdo en que, *con infundadas alegaciones, habian sido suspendidos los mencionados artículos del Código civil del Estado*; y en su protesta declara que estima aquel acto de la Corte Suprema *como una violacion patente de la soberanía del Estado*. Dicha protesta, que hemos agregado al expediente (fojas 22 del primer cuaderno) es en nuestro concepto bien fundada, supuesto que á los Estados corresponde legislar sobre *todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no haya sido delegado expresa, especial y claramente al Gobierno general*, segun el artículo 16 de la Constitucion; y que no aparece en parte alguna de ésta que la legislacion civil, y sobre todo, la relativa al matrimonio, haya sido delegada por los Estados á la Union. Decir contra esto, como lo hace el señor Procurador, que no siendo la religion materia de gobierno sino cuando se ejecutan en el culto actos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública, no pueden los Estados reconocer como válidos los matrimonios religiosos, porque esto seria legislar en religion y en materia que no es de su competencia, es hacer un razonamiento vicioso. La religion no es asunto de gobierno, es cierto; pero hacer efectivo el derecho de profesar libremente la que uno quiera, y garantizarlas todas, no sólo es asunto de gobierno, sino un deber que la Constitucion impone expresamente á la Nacion y á los Estados.

No obstante la mencionada protesta y la confianza que debió abrigar la Legislatura, de que el Senado repararia el error de la Corte Suprema, sin duda para prevenir el descontento público y los perjuicios privados que la suspension de los artículos denunciados habria de causar en el Estado, se apresuró á expedir un nuevo acto legislativo (la ley 281), adicional y reformatorio del Código civil, en el cual, despues de demostrar en seis considerandos claramente redactados, el derecho con que

legislaba en la materia, y la falta de derecho con que habian sido suspendidas las disposiciones anteriores, reconoce, por el artículo 1.º ser un hecho válido y legal todo matrimonio celebrado dentro ó fuera del Estado conforme á la religion de los contrayentes; declara por el segundo, ser del propio modo válidos los matrimonios celebrados segun las leyes civiles; da por el tercero, como separados ó anulados, en sus respectivos casos, los matrimonios que hayan sido separados ó anulados segun las reglas de la religion que se hubieren observado al celebrarlos; dispone por el cuarto, que la celebracion, la separacion y la anulacion de los matrimonios se comprueben con el certificado del respectivo Ministro del culto, sin perjuicio, en cuanto á la celebracion, de las pruebas supletorias; corrobora por el cuarto las disposiciones anteriores sobre la validez de los matrimonios hechos en otro Estado de la Union ó en país extranjero; ordena por el quinto, que todos los matrimonios de que trata esa ley produzcan los mismos efectos que las leyes del Estado atribuyen al contrato de matrimonio, y por el sétimo, en fin, deroga todas las disposiciones contrarias á las que acaban de mencionarse.

Con este acto legislativo quedó derogada la segunda parte del artículo 136 del Código, que tanto y tan mal habia impresionado al señor Procurador y á la Corte, por cuanto en ella se desconocia para los efectos civiles la validez de los matrimonios de católicos que no se hubieren celebrado de conformidad con los ritos de su Iglesia, y ademas, quedó corregida la redaccion del artículo 187 y del párrafo del 209, los cuales, por el empleo que en ellos se habia hecho de frases jurídicas, tales como, *conocer de la demanda, decretar la separacion de los esposos, &c.*, habian dado lugar á que se juzgase que Antioquia atribuia á los Ministros del culto funciones judiciales y los introducía en la gobernacion del país. Por esta nueva ley se ve con toda claridad que dichos ministros no ejercen funcion ninguna política ni civil. Segun ella, la celebracion, la separacion y la anulacion del matrimonio son hechos que se deben probar, llegado el caso, como el nacimiento de un niño, la muerte de un hombre, la

ruina de un edificio y tantos otros que las circunstancias suelen exigir que se comprueben ante los Tribunales; y que los Ministros del culto no tienen más intervencion en esto que la de testigos ó peritos, á cuyas atestaciones ó certificados reconoce la ley la fuerza probatoria que no les podria negar; reconocimiento que hace en virtud de un derecho inherente á la soberanía, y que la Corte Suprema y el Senado han declarado indisputable al resolver en este mismo año sobre la validez de disposiciones idénticas del Código civil del Cauca.

A pesar de todo esto, el señor Procurador no vaciló en denunciar tambien como inconstitucionales los cinco primeros artículos de la nueva ley, en su solicitud de 10 de Noviembre de 1875, y la Corte Suprema acordó declararlos tales y suspenderlos, con fecha 20 del propio mes. Los argumentos en que el señor Procurador y la Corte apoyan su dictámen, se hallan ingeniosamente diluidos, digámoslo así, en largas disertaciones; y mediante la habilidad con que aparecen allí expuestos y enlazados, adquieren cierta apariencia de unidad y fuerza que produce en el ánimo del lector una primera impresion favorable de acuerdo. Mas, al extraerlos de aquel discurso, despojados de los razonamientos accesorios para darles la forma lógica, saltan á los ojos los vicios de que adolecen.

En primer lugar, insinúan tanto el señor Procurador como la Corte, que es prohibido dar efectos civiles á los actos ejecutados por los ministros del culto; pero ni él ni ella citan el artículo constitucional que tal prohibicion contenga. Esta parece ser una de las convicciones que se ha formado el señor Procurador; mas por íntimas y profundas que ellas sean, no merecen atencion ni crédito alguno ante los tribunales, si no tienen el apoyo de la ley.

Si el derecho de profesar cualquiera religion se halla reconocido y garantizado por el artículo 15 de la Constitucion, á la par con los de propiedad, libertad, seguridad personal, &c., no se alcanza á comprender por qué haya de ser aquél de peor condicion que éstos. Por otra parte, esta nueva teoría no se

acuerda bien con la práctica de los tribunales. Citarémos como prueba un ejemplo de los más comunes, que debe ser familiar al señor Procurador y á la Corte: los obispos y demas superiores de congregaciones religiosas nombran las Juntas de fábrica y los síndicos ó personeros que defienden los intereses de las Iglesias ante el Poder judicial de la Union. Hé aquí, pues, actos de funcionarios religiosos que han surtido y surten hoy mismo efectos civiles.

A juzgar por los razonamientos del Supremo Tribunal de la República y del alto empleado que ante él habla en nombre de la ley, Colombia no garantiza la libre profesion de todas las religiones, que es lo que declara el inciso 16, artículo 15 de la Constitucion, sino que las rechaza, las desprecia y las persigue todas. Esto y no otra cosa significa la absoluta prescindencia que ellos afectan de todo culto y de todo acto religioso. La religion, dicen, no es asunto de gobierno sino cuando los actos del culto se consideren incompatibles con la soberanía nacional ó que tengan por objeto turbar la paz pública; en todo otro caso se debe proceder como si no hubiere religion ninguna. Esto es bien claro: el Gobierno no debe ocuparse de la religion sino para atacarla, y cuando le falten pretextos para ello, prescindir de toda creencia religiosa y despreciarlas todas, que es otro modo de perseguirlas, y acaso peor que el primero.

Pero vengamos ya á la exposicion sencilla de los argumentos con que se pretende demostrar que la ley 281 de Antioquia es violatoria del inciso 16, artículo 15, del inciso 1.º artículo 8.º y del artículo 69 de la Constitucion. No necesitarémos hacer contra ellos reflexion alguna: exponerlos será rebatirlos.

PRIMERO. La ley de Antioquia reconoce como válidos para los efectos civiles todos los matrimonios celebrados conforme á los ritos de cualquier culto, y una vez comprobado el hecho de su celebracion, los equipara al contrato civil de matrimonio; si los equipara á contrato civil, cuando uno de los contrayentes se arrepienta y quiera eludir su compromiso, la ley, ó sean los jueces que la aplican, le forzarán á cumplir los debe-

res de aquel contrato, esto es, los que la legislación civil de Antioquia impone á los casados: luego la ley fuerza á los que contraen matrimonio á respetar el compromiso procedente de un acto religioso: luego esa ley presta su sancion á un acto religioso y coarta la libertad religiosa: luego tal ley es evidentemente contraria al inciso 16 del artículo 15 de la Constitución que garantiza el derecho de practicar cualquier culto.

SEGUNDO. Todos los asuntos de gobierno cuyo ejercicio no hayan delegado los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno de la Union, son de la competencia de los mismos Estados, segun el artículo 16 de la Constitución; y como, segun el inciso 16, artículo 15 de la misma, hay derecho de profesar cualquiera religion, con tal de que no se ejecuten actos incompatibles con la soberanía nacional ó que tengan por objeto turbar la paz pública: síguese que la religion no es asunto de gobierno sino cuando se trata de perseguir esos actos contra la soberanía nacional ó la paz pública. Ahora bien, la ley de Antioquia concede al acto religioso por el cual se unen dos esposos, una vez comprobado, ó en otros términos, concede á los documentos con que ese acto se pruebe, la misma fuerza de un contrato civil: luego Antioquia ha legislado sobre religion, en la parte que no es de su competencia ni de la competencia de ningun gobierno; luego su ley es evidentemente contraria al inciso 16, artículo 15 de la Constitución.

TERCERO. La ley 281 de Antioquia admite como un hecho lícito, legal y garantizado por las instituciones, el matrimonio contraído ante un ministro de cualquier culto, en virtud del documento ú otras pruebas que lo hagan constar, y le dá la misma fuerza de un contrato civil; luego esa ley atribuye á los ministros de la religion funciones judiciales. Los que ejercen funciones judiciales son jueces ó tribunales; los tribunales hacen parte del Poder judicial; el Poder judicial es un ramo del gobierno; los Estados deben organizarse segun los principios del Gobierno popular, representativo, electivo, alternativo y responsable; los ministros de los cultos no son de eleccion popular, ni

son alternativos, ni son responsables ante la autoridad civil por los actos religiosos que ejecutan: luego la ley de que se trata es evidentemente contraria al inciso 1.º artículo 8.º de la Constitucion.

CUARTO. La ley á que aludimos reconoce como válida la union matrimonial celebrada conforme á los cánones ó constituciones religiosas á que los contrayentes se hayan sujetado; y como, segun los principios del Gobierno representativo, las leyes se discuten y expiden por una ó más Asambleas de eleccion popular, se sigue que aquella ley de Antioquia es evidentemente contraria al inciso 1.º, artículo 8.º de la Constitucion, por el cual se comprometieron los Estados á organizarse segun los principios del gobierno representativo. —Aquí hacemos una pregunta al paso: ¿ cómo teniendo tales convicciones el señor Procurador y la Corte, se olvidaran, el primero de pedir y la segunda de acordar la suspension de los artículos 104 y 105 del Código civil de Antioquia, que reconocen la validez de los matrimonios contraidos en otro Estado ó en otra Nacion conforme á sus leyes respectivas, las cuales tampoco son discutidas y expedidas por la Asamblea legislativa de Antioquia?

QUINTO. (Este es argumento de la Corte). La ley de Antioquia reconoce como hechos válidos, y les da la fuerza de contratos civiles, tanto al matrimonio celebrado ante una Congregacion religiosa, como á la nulidad de él y á la separacion de los esposos resuelta por los ministros del culto; en otros Estados y países es funcion de los jueces hacer el matrimonio y decretar su nulidad ó el divorcio; luego Antioquia hace de los ministros del culto jueces del Estado para conocer en una materia civil que es de su exclusiva competencia. Ahora bien, los jueces de los Estados hacen parte, en ciertos casos, del Poder judicial de la Union, encargado de decidir las cuestiones de la competencia de ésta; luego Antioquia introduce en el Poder judicial de la Union tribunales compuestos de los ministros del culto; pero es así que los ministros del culto no pueden ser funcionarios de la Union, segun el artículo 33 de la Constitu-

cion, luego la ley de Antioquia es evidentemente contraria al citado artículo 69 de la misma, en que se halla dispuesto que el Poder judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los tribunales y juzgados de los Estados y por los que se establezcan en los territorios.

Aflige positivamente, ciudadanos Senadores, que el Supremo Tribunal de la República, encargado como poder moderador de velar por la estabilidad de las instituciones y por la conservacion del equilibrio político entre la Nacion y los Estados, y del cual no deberian salir sino oráculos que el pueblo recibiera con veneracion y respeto, aflige, decimos, que ese Supremo Tribunal, llamado á ser el Aréopago de Colombia y á distinguirse por su imparcialidad y su ciencia, funde sus fallos en argumentos y racionios como los que arriba dejamos expuestos. No por esto ponemos en duda la buena fe del señor Procurador ni de los señores Magistrados; pues, como al principio indicamos, por falta de datos han podido incurrir en error. Además, todos los hombres pertenecen á su época y á su escuela, y obran de conformidad con sus ideas.

Tampoco ponemos en duda, contra el testimonio de nuestro lujoso presupuesto y de nuestras leyes sobre mejoras materiales, que avanzamos por las vias del progreso; mas, por lo que hace á la ciencia del foro, es preciso convenir en que se advierte decadencia. Si un jurisconsulto como don Camilo Tórres, ó un juez como don Félix Restrepo, hubieran suscrito memoriales parecidos á los del actual señor Procurador, ó acuerdos por el estilo de los que en este informe examinamos, no serian sus preclaros nombres una de las glorias de nuestra patria. La verdad sea dicha: lo que hay en este expediente de inconstitucional y aún contrario á la equidad, á la justicia y hasta á las leyes de la lógica, no es la ley 281 de Antioquia ni los artículos ya derogados de su Código civil, sino los escritos del señor Procurador y los dos acuerdos de la Corte Suprema federal.

Existe por desgracia en nuestro tiempo una escuela política con grandes pretensiones de ser alumbrada por la ciencia,

la cual, donde quiera que toma el poder, acomete la árdua empresa de amoldar la sociedad á ciertas teorías que ella llama sus principios y doctrinas. Esa escuela legisla sin atender para nada á las creencias, costumbres y manera de ser de los pueblos que gobierna. Todas las leyes del orden físico, del orden social, del orden moral y del orden religioso han de ceder á su soberana voluntad, á su razon infalible: no parece sino que ella cree seriamente que si Dios la hubiera llamado á sus consejos para crear y organizar el mundo, lo habria hecho mejor que él lo hizo sin otro auxilio que el de su propia infinita sabiduría. Mas, para desesperacion de tal escuela, las inmutables leyes de la naturaleza, como se advierte en la materia que nos ocupa, no consienten en ser derogadas.

El matrimonio, considerado como medio para la conservacion del género humano, es una ley de orden físico que el legislador no puede cambiar ni modificar; y sin embargo, no faltó un emperador romano que, anticipándose algunos siglos á la escuela moderna, se casara con su favorito, é hiciera alternativamente los papeles de esposo y de esposa. No lo extrañemos, que aún en mayores extravagancias incurre el hombre una vez infatuado en la idea de su propia soberanía; así Jérjes, irritado, con el mar, ordenó darle azotes y encadenarlo.

No ménos incontrariables son las leyes del orden social moral y religioso á que el matrimonio se halla por otra parte, sometido. Este acto importantísimo de la vida del hombre ha sido en todo tiempo y en todas las naciones considerado como parte del culto y santificado de acuerdo con esa ley divina que regía á la humanidad mucho ántes de que hubiera sociedad civil y política, — la religion. Sí, la religion, constituyendo y organizando la familia, echó los fundamentos de la sociedad civil, la creó y la vivificó. Los gobiernos la encontraron ya constituida; y las leyes morales que la rigen están tan fuera del alcance del legislador, como las leyes físicas: las creencias, las ideas, se escapan á sus medios coercitivos como el mar á las cadenas de Jérjes. Todo el poder de los emperadores romanos fué

incapaz de contrarestar la fuerza de la idea cristiana; y la historia enseña que, donde quiera que se establece la lucha entre las ideas y la fuerza, triunfan siempre las ideas: porque el espíritu puede y vale más que la materia. El medio cierto y seguro de hacer triunfar un principio y de arraigarlo en las costumbres, es emplear contra él la fuerza física. El alma humana, que comprende su grandeza y dignidad, se rebela ante la persecucion y ostenta contra ella todo su vigor y poderío. Es entónces cuando el hombre aspira á la gloria del martirio, como para comprobar que su espíritu imperecedero tiene aún sobre la tierra derechos á la inmortalidad. Contra las costumbres en que un pueblo se ha formado, contra las ideas de que esas costumbres nacieron, el legislador nada puede. Si emprende contrariarlas, sucumbe más tarde ó más temprano y consigna su nombre á la execracion de la historia.

El legislador tiene que reconocer la existencia de la familia como se la hayan dado constituida la religion y las costumbres, y á lo más puede, por medios indirectos, (nunca por la fuerza) fomentar la mejora de su organizacion, si ésta fuere defectuosa. Suponed que al organizar el matrimonio en vuestro código civil, lo haceis de conformidad con teorías que chocan de frente con las doctrinas y prácticas de todas las religiones que existen en el país: ¿no es cierto que vuestra ley se quedará escrita porque será de todos rechazada? Suponed que siendo varias las religiones, vuestra ley adopta como tipo la organizacion dada á la familia en una de ellas, con prescindencia de las otras: ¿no es cierto que todas las demas se darán por ofendidas, que se rehusarán á obedeceros, y que tendreis, ó que derogar la ley, ó que perseguir á los inobedientes, lo cual tanto quiere decir como hacer mártires y despertar los furoros del fanatismo? Imponed á los musulmanes la ley de una sola mujer, ú ordenad la poligamia en pueblos cristianos, y producireis el descontento; un grito uniforme de condenacion se alzaré donde quiera contra vosotros; no lograreis que vuestra ley se cumpla, y la historia os colocará en el número de los tiranos. Las creencias y cos-

tumbres son más poderosas que las leyes ; la voluntad popular es, en último análisis, la ley suprema de la sociedad ; á despecho de todo poder arbitrario, Dios ha querido que la democracia impere sobre la tierra, y sobre la democracia El, único soberano del Universo. Donde son varias las religiones, y donde se ha resuelto reconocer á todas iguales derechos, hay que aceptar el matrimonio tal como cada una de ellas lo haya constituido ; porque este es un hecho del orden religioso tan extraño á la acción del legislador como el movimiento de la luna. Pretender lo contrario, es aceptar la intolerancia por principio y la persecucion por regla.

Pero el matrimonio es una fuente de derechos y obligaciones personales y reales, y en esta parte se halla sin duda bajo la acción del legislador. Sin embargo, ni aun allí puede éste ser arbitrario : sus preceptos no han de ser contrarios á la naturaleza y fines del contrato ni ponerse en lucha abierta con las costumbres y la opinion pública ; esto es, no deben contrariar jamás el principio democrático, vida de la sociedad y del cual es órgano la opinion.

Hé aquí lo que ha comprendido bien el Estado de Antioquia. Sin duda tenía él constitucionalmente el derecho de determinar la manera con que hubiera de contraerse el matrimonio, la fórmula con que los contrayentes habrían de expresar su voluntad de unirse, y el empleado público ante quien debieran presentarse para hacer constar su divorcio relativo ó la anulacion del contrato ; mas, como el derecho de hacer lleva consigo el derecho de abstenerse, Antioquia, usando de este derecho, se abstuvo de legislar en la materia. Limitóse á dar una fórmula, útil sin duda para los que no profesen religion ninguna, segun la cual contrajeran su matrimonio los que quisieran observarla ; y por lo demas, dijo : yo acepto los hechos, ora sea civil, ora religiosa la fórmula que haya servido para consumarlos ; pero, entiéndase bien, que los contrayentes, una vez unidos, una vez divorciados ó una vez desligados por la anulacion del acto, quedan sometidos á las obligaciones

que tengo definidas en mi código civil y á la responsabilidad consiguiente. No hay cosa más clara, más sencilla ni más fácil de entender, y admira, por lo mismo, la confusion en que han incurrido el señor Procurador y la Corte.

La ley de Antioquia no hace obligatorio un acto religioso, sino el cumplimiento de un compromiso, cuando una vez conste que ha sido contraido. Ella es la aplicacion á un caso dado, del célebre principio con que fueron desterradas de la legislacion moderna las antiguas ficciones del derecho romano: "el hombre está obligado á cuanto aparezca que se quiso obligar." La sancion no recae, segun la ley que nos ocupa, sobre el acto religioso, sino sobre la obligacion civil contraida por los esposos: y en caso de violacion de alguna ley, no es responsable el ministro de la religion porque los haya unido conforme á los cánones de su creencia, ni lo son tampoco los contrayentes por haber practicado una ceremonia de su culto, sino que lo serán, cada cual en su caso, por haber violado las leyes del Estado que tenian obligacion de conocer y observar.

No ha legislado Antioquia en materia de religion sino en materia civil y de garantías individuales, al reconocer como válidos todos los matrimonios, cualquiera que haya sido la fórmula empleada para su celebracion.

No ha atribuido tampoco (aunque bien pudiera haberlo hecho) funciones civiles ni judiciales á los ministros del culto con haberlos autorizado para certificar sobre los matrimonios que presenciaron; supuesto que si esta facultad los constituyera jueces, lo serian igualmente los notarios, secretario y testigos que dan fe ó declaran sobre lo que les consta.

Si pertenecieran al Poder Judicial del Estado los ministros del culto porque declaran entre sus correligionarios la nulidad de un matrimonio, á él pertenecerian tambien los funcionarios de cualesquiera asociaciones ó compañías que decidieran cuestiones particulares entre los socios, de conformidad con sus reglamentos, y pertenecerían á él, en fin, los cónyuges mismos en aquellos Estados donde se ha llevado la extravagancia

hasta permitir el divorcio absoluto por el mútuo consentimiento de los esposos.

Y aunque los ministros del culto fueran en Antioquia jueces en las causas matrimoniales (cosa que no está prohibida) no por esto pertenecerían al Poder Judicial de la Union, como la Corte Suprema lo supone; supuesto que los tribunales nacionales no conocen jamas en los asuntos civiles que son de competencia de los Estados.

Es un error craso decir que Antioquia inserta en su legislacion todos los cánones conocidos y por conocer, de todas las religiones del mundo, porque declara válidos los matrimonios conforme á tales cánones celebrados: ¿á quién se le ha ocurrido que por reconocer el matrimonio celebrado en país extranjero, conforme á sus leyes, se haya incrustado en nuestros códigos la legislacion conocida y por conocer de todas las naciones del globo?

Por último, no puede sostenerse que la ley suspendida sea violatoria del inciso 1.º artículo 8.º de la Constitucion; porque éste no previene, ni podia prevenir, que todos y cada uno de los funcionarios públicos de cada Estado sean de eleccion popular y alternativos, sino que los Estados se organicen conforme á los principios del gobierno popular, representativo, electivo, alternativo y responsable, y no deja éste de hallarse organizado conforme á esos principios, porque algunos empleados, y aun la mayor parte de ellos, si se quiere, no sean elegidos por el pueblo ó duren por el tiempo de su buena conducta. Segun la teoría que hoy invoca la Corte Suprema, no habríamos tenido nunca en Colombia gobierno de esa clase, ni lo habría habido en las demas repúblicas de América, ni en Nacion alguna de la tierra: ¿de dónde, pues, habrían tomado idea de aquella forma de organizacion política los legisladores de Rionegro?

Desengañémonos, una vez reconocido el derecho de profesar cualquiera creencia, ó mejor dicho, una vez puestos todos los cultos en el pié de perfecta igualdad, las dificultades que se suscitan en la materia no admiten otra solucion que la dada

por la ley de Antioquia : cualquiera otra conduce al descontento público y de allí á la rebelion ó á la tiranía. Esa solucion no es nueva : se presenta naturalmente al espíritu como la única racional y posible. Es la misma de tiempo atras aceptada por los Estados Unidos de América, modelo del régimen democrático federativo que hemos adoptado y al cual procuramos conformar nuestras costumbres políticas. En esa república, formada de varios Estados, unos católicos y otros protestantes de diferentes sectas, se adoptó por regla general en los códigos particulares que el matrimonio se celebrara segun los ritos religiosos de los contrayentes, sin perjuicio de que en lo sustancial del contrato rigieran las leyes civiles ; las cuales en ese pueblo afortunado reconocen por base la moral del cristianismo, única religion propicia á un tiempo á la libertad y al orden.

Esa misma solucion debieron tener en mira los constituyentes de Rionegro cuando, imitando las constituciones norteamericanas, dejaron la legislacion civil á cargo de los Estados. Demasiado sabian ellos que nuestros pueblos, educados en el catolicismo, estaban acostumbrados á la fórmula del matrimonio católico y á contraerlo ante los ministros de su culto, y debieron comprender, por lo mismo, que la familia continuaria organizada en todos los Estados de conformidad con los cánones y enseñanzas de nuestra Iglesia. Si otra cosa hubieran ellos querido que se practicase, lo habrian dicho expresamente, y con esto habrian ahorrado al señor Procurador y á la Corte la árdua tarea intelectual de forjar aquella cadena de especiosos argumentos, cuyo último eslabon viene á ser la *evidente inconstitucionalidad* de la ley de Antioquia.

No somos nosotros solos quienes así interpretamos la intencion de los legisladores de Rionegro : la mayoría de los Estados, que tiene el derecho de anular las leyes de la Union, ha opinado del propio modo. Cundinamarca, el Tolima, Antioquia, Panamá, Cauca, y á lo que entendemos tambien Bolívar y Boyacá, adoptaron fundamentalmente la misma legislacion en la materia, si bien la de Antioquia es más liberal que las demas, y

sin la suspension y anulacion que se viene haciendo de ella, Estado por Estado, es seguro que continuaria indefinidamente vigente en toda la extension de Colombia. Los soberanos que concurrieron á formar el pacto de union y cuya mayoría puede darle interpretacion auténtica, son, sin duda, autoridad más competente para fijar la inteligencia de sus disposiciones que la Suprema Corte federal, sobre todo, cuando resuelve en lo que no le toca resolver.

Terminamos ya este informe. Perdonad que nos hayamos extendido hasta abusar, tal vez, de vuestra benévola atencion. Negocio de tanta gravedad exige que no se reserve nada de la Nacion, que no solo tiene interes en él, sino el derecho incuestionable de saber cómo se conduce y se resuelve. A vosotros toca ahora, ciudadanos Senadores, decidir de qué lado se hallan la razon y la justicia: si de parte de Antioquia y demas Estados, cuya soberanía se ataca con argumentos especiosos so pretexto de impedirles que cercenen su propia autoridad civil, ó de parte de la Corte Suprema, la cual, en obsequio de las doctrinas utópicas y disociadoras de cierta escuela política (acaso sin voluntad ni malicia, como es de nuestro deber juzgarlo) asumiendo la tutela de los nueve soberanos, y convirtiéndose en poder constituyente y legislativo, modifica en sus acuerdos las instituciones, desconoce las bases cardinales de la Union, y sacrifica los sagrados derechos que la ley de las leyes otorga ó reconoce y garantiza á los Estados y á los particulares. La Nacion espera ansiosa el fallo que dicte este gran consejo de Plenipotenciarios á quienes los Estados tienen confiada la altísima mision de velar á un tiempo por su propia soberanía, por los derechos generales de la República y por las garantías de los ciudadanos. Ella se promete, como nos le prometemos tambien nosotros, que esta grave cuestion social y política será considerada desde la altura de los principios y con absoluta prescindencia de toda preocupacion de escuela y de los intereses de partido que hoy son y mañana desaparecen. Ella aguarda, que el fallo que va á dictarse, será inspirado por las conve-

niencias de la Nacion y para provecho de todos ; y más que esto, ella confia en que ese fallo será en un todo conforme á la Constitucion y á las inmutables leyes de la equidad y la justicia.

Concluimos, pues, proponiéndoos :

1.º El Senado se abstiene de decidir sobre la validez ó nulidad de los artículos 136 y 187, y del párrafo del artículo 209 del Código civil de Antioquia, por haber sido ya derogados por la ley 281, expedida por la Legislatura del mismo Estado en 1875.

2.º El Senado, en uso de la atribucion 5.ª, artículo 51 de la Constitucion, declara válidos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley 281 que adiciona y reforma el Código civil, expedida por la Legislatura de Antioquia en 1875.

3.º Pásese copia de los dos expedientes que motivan esta resolucion, á la Cámara de Representantes, por si hubiere lugar á promover un juicio de responsabilidad; y hecho, devuélvanse á la Corte Suprema.

4.º Publíquese esta resolucion y comuníquese á la misma Corte, al Poder Ejecutivo de la Union y al Presidente del Estado Soberano de Antioquia.

Bogotá, Mayo 17 de 1876.

Ciudadanos Senadores.

SERGIO ARBOLEDA—JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ P.

INFORME

de la minoría de la Comisión inspectora de los actos legislativos de los Estados, sobre las leyes del Tolima, relativas al contrato de matrimonio, suspendidas por la Corte Suprema federal.

Ciudadanos Senadores.

La suspensión que acordó la Corte Suprema en 11 de Marzo de 1873 del artículo 7.º de la ley de Cundinamarca de 28 de Enero del mismo año sobre matrimonio, y la posterior anulación del propio artículo, resuelta por el Senado en 15 de Marzo de 1874, animaron al señor José Antonio Correa Delgado, vecino de Ambalema, á denunciar como inconstitucionales dos disposiciones legislativas del Estado de su residencia, que son las siguientes :

1.º El artículo 2.º de la ley de 24 de Noviembre de 1875, que dice así: “son válidos para los efectos políticos y civiles los matrimonios celebrados, ó que en adelante se celebren, ante los ministros de los cultos, conforme á los ritos de cada uno de ellos respectivamente ;” y

2.º El artículo 134 del Código civil de dicho Estado (que es el mismo de Cundinamarca) cuyo tenor es este: “son válidos para los efectos civiles y políticos, los matrimonios celebrados ante los respectivos ministros de los cultos, conforme á los cánones ó constituciones religiosas á que los contrayentes se hayan sujetado al celebrar el matrimonio.”

El señor Procurador general de la Nación sostuvo ante la Corte Suprema el pedimento del señor Correa Delgado ; y, según se ve por su memorial, él opina ; cosa rara ! que esos artículos que aseguran á todos la libertad de casarse según los

ritos de su religion, son violatorios, nada ménos que del derecho que á naturales y extranjeros garantiza el inciso 16, artículo 15 de la Constitucion, de profesar libre, pública ó privadamente cualquiera creencia religiosa. Cómo sea y en qué consista esta violacion, no es cosa que fácilmente se advierta; pero el señor Procurador cita en apoyo de su opinion un acuerdo de la Suprema Corte, de fecha 2 de Noviembre de 1874, en el que este Supremo Tribunal, apoyándose á su vez en las opiniones del señor Procurador que textualmente inserta, suspendió algunos artículos del Código civil de Antioquia.

Sobre tales antecedentes, la Corte procedió á decidir la demanda del señor Correa Delgado, y en acuerdo de 25 de Octubre de 1875, dijo: "Suspendese la ejecucion del artículo 134 del Código civil del Tolima y la del artículo 2.º de la ley de 24 de Noviembre de 1873, expedida por la Legislatura del mismo Estado y que adiciona y reforma el Código civil."

Aunque en esta resolucion no se citan las disposiciones constitucionales que hayan sido violadas por las que se suspenden, ellas se hallan claramente indicadas en los considerandos: la Corte tuvo por violados, el artículo 24 que prohíbe dar á las leyes efecto retroactivo, y el inciso 16 del artículo 15, invocado por el señor Procurador, de cuyos escritos anteriores toma otra vez la Corte textualmente los argumentos en que funda su fallo.

La retroactividad la encuentra el Supremo Tribunal en aquellas palabras del artículo 2.º de la ley de 24 de Noviembre de 1875 que dejamos subrayadas, y que se refieren á tiempo pasado, "*ó que en adelante se celebren.*" Conforme á esta disposicion, pasan á ser legítimos ante la ley los matrimonios que no lo eran sino ante la moral y ante la opinion unánime de la sociedad; esto es, los celebrados ante los ministros del culto, y se legitiman por consecuencia muchos hijos venidos al mundo con las bendiciones de la Iglesia y la aprobacion general del pueblo, en perjuicio tal vez de algunos que la sociedad tiene por espurios, pero que, contra ella y á pesar de ella, el legislador ha llamado legítimos. Sin embargo, esta ley,

aunque se refiere al tiempo pasado, no perjudica á nadie y aprovecha á muchos. Y decimos que no perjudica á nadie; porque segun las leyes vigentes, los esposos unidos ante la Iglesia pueden legalizar su matrimonio el dia que quieran, presentándose ante la autoridad civil, y legitimar de esta manera á los hijos que hayan procedido de su union. Si los padres pueden legitimar á sus hijos con un acto posterior al nacimiento de éstos, en virtud de una simple diligencia oficial, ¿no podrá el Estado legitimar á sus ciudadanos dispensando á los padres de esa diligencia, de esa simple fórmula?

Puede asegurarse que de mil matrimonios celebrados en el Tolima, no habria en 1875 ni uno siquiera contraido conforme sólo á la ley civil, porque la ley que lo estableció chocaba con la opinion general, y nadie la obedecia. Esta ley no fué ley, como no lo habria sido la que hubiera ordenado al Magdalena que corriera para el Sur y no para el Norte; pues á pesar de ella, él habria continuado corriendo por donde Dios lo puso.

El principio de la no retroactividad de las leyes no es cosa nueva: viene figurando en nuestra legislacion desde el tiempo de los romanos, y se encuentra repetido en todos nuestros códigos anteriores y posteriores á la Independencia, sin que jamas haya servido de obstáculo para reparar iniquidades é injusticias semejantes á la que la ley del Tolima se ha propuesto enmendar. Dispensar una fórmula, un mero procedimiento, no es alterar el derecho, ni mucho ménos mudar lo pasado en daño de nadie, que es lo que constituye el efecto retroactivo de las leyes.

Respecto del artículo 134 del Código civil, nos referimos á lo que hemos dicho en nuestro informe, que reproducimos, sobre la validez de la ley 281 expedida por la Legislatura de Antioquia en sus sesiones de 1875. No es cierto que esté prohibido dar efectos civiles á un acto religioso, ni se puede jamas afirmar que reconocer la validez de un matrimonio religioso, sea coartar la libertad de profesar éste ni aquel culto; y por lo mismo, el artículo 134 denunciado no es inconstitucional.

Por todo lo expuesto, os proponemos el siguiente proyecto de resolución :

El Senado de Plenipotenciarios, en uso de la facultad que le confiere el inciso 5.º del artículo 51 de la Constitución, declara válidos el artículo 134 del Código civil del Tolima, y el artículo 2.º de la ley del mismo Estado de fecha 24 de Noviembre de 1875.

Comuníquese á la Corte Suprema federal, al Poder Ejecutivo de la Union y al Gobernador del Estado del Tolima.

Bogotá, Mayo de 1876.

Ciudadanos Senadores.

SERGIO ARBOLEDA—JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ P.



Abierta al mundo
Biblioteca Sete Paralelos

